



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso  
**2643/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**03 de diciembre de 2020**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de enero de 2021**



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...No estoy de acuerdo con la contestación por parte del Ayuntamiento de Guadalajara no me dan fundamentos ni señalan el motivo por el cual se respuesta es NEGATIVA...” (Sic)



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Negativa**



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Se **instruye**

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

----- Cynthia Cantero -----  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2643/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2643/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 08310120.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) , correspondiéndole el folio interno 10360.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2643/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1619/2020** el día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|                                                     |                         |
|-----------------------------------------------------|-------------------------|
| Fecha de respuesta a la solicitud:                  | 25 de noviembre de 2020 |
| Surte efectos la notificación:                      | 26 de noviembre de 2020 |
| Inicia término para interponer recurso de revisión  | 27 de noviembre de 2020 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 17 de diciembre de 2020 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:      | 03 de diciembre de 2020 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):     | -----                   |

**VI. Procedencia del Recurso.** Debido a que la Asociación Civil de la que se solicita la información, al día de hoy no es un sujeto obligado, se actualiza la causal señalada en el artículo **98.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**  
 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:  
 (...)
   
 III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

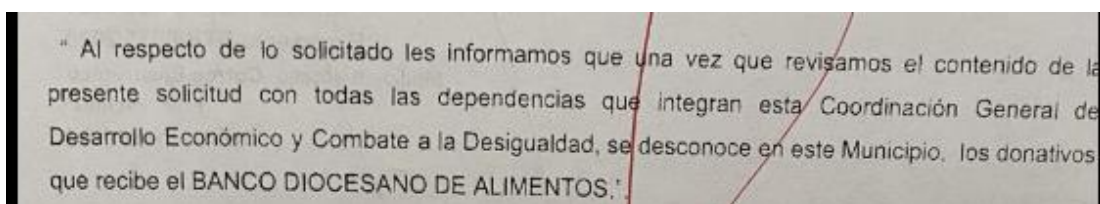
**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Banco Diocesano de Alimentos  
Solicito toda la información relacionada al manejo de los donativos recibidos de todas las  
tiendas comerciales, particulares y en general.  
(Soriana, Costco, Walmart, Chedraui, bodega Aurrerá etc.)....” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **NEGATIVO**.



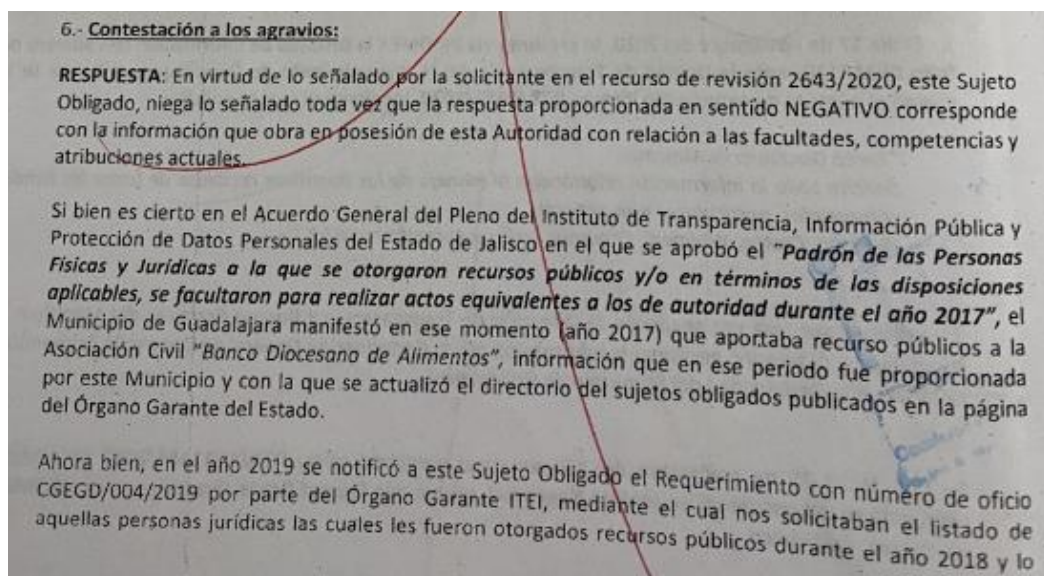
“ Al respecto de lo solicitado les informamos que una vez que revisamos el contenido de la presente solicitud con todas las dependencias que integran esta Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, se desconoce en este Municipio, los donativos que recibe el BANCO DIOCESANO DE ALIMENTOS.”

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...solicite información al banco diocesano de alimentos, en el directorio de sujeto obligados aparece el contacto de ayuntamiento de Guadalajara, también se lo envíe al ITE, para que me auxiliaran a conducir la solicitud al sujeto obligado responsable y su contestación fue la que se describe en el archivo adjunto.*

*No estoy de con la contestación por parte del Ayuntamiento de Guadalajara no me dan fundamentos ni señalan el motivo por el cual se respuesta es NEGATIVA...” (Sic)*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:



**6.- Contestación a los agravios:**

**RESPUESTA:** En virtud de lo señalado por la solicitante en el recurso de revisión 2643/2020, este Sujeto Obligado, niega lo señalado toda vez que la respuesta proporcionada en sentido NEGATIVO corresponde con la información que obra en posesión de esta Autoridad con relación a las facultades, competencias y atribuciones actuales.

Si bien es cierto en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en el que se aprobó el “**Padrón de las Personas Físicas y Jurídicas a la que se otorgaron recursos públicos y/o en términos de las disposiciones aplicables, se facultaron para realizar actos equivalentes a los de autoridad durante el año 2017**”, el Municipio de Guadalajara manifestó en ese momento (año 2017) que aportaba recurso públicos a la Asociación Civil “**Banco Diocesano de Alimentos**”, información que en ese periodo fue proporcionada por este Municipio y con la que se actualizó el directorio del sujetos obligados publicados en la página del Órgano Garante del Estado.

Ahora bien, en el año 2019 se notificó a este Sujeto Obligado el Requerimiento con número de oficio CGEGD/004/2019 por parte del Órgano Garante ITEI, mediante el cual nos solicitaban el listado de aquellas personas jurídicas las cuales les fueron otorgados recursos públicos durante el año 2018 y lo

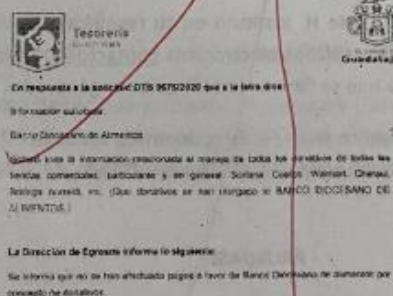
que iba del 2019, con la finalidad de que el Órgano Garante determinara el padrón de las personas físicas y jurídicas a las que se otorgaron recursos públicos y/o en términos de las disposiciones aplicables, se facultaron para realizar actos equivalentes a los de autoridad en términos de las disposiciones aplicables durante el año 2018 y lo que había transcurrido del año 2019; requerimiento al que esta autoridad dio respuesta mediante oficio DTB/BP/236/2019 actualizando los sindicatos e instituciones o asociaciones que reciben recursos públicos por parte del Municipio de Guadalajara, remitiendo los formatos siguientes actualizados:

1. Sindicatos Municipio de GDL.
- 1.1 Sindicatos que reciben recurso público monetario Municipio de GDL.

2. Personas físicas y jurídicas que reciben recurso público Municipio de GDL.  
Archivos que contenían la información de los recursos entregados en el año 2019, actualizado al 06 de Mayo del 2019, documentos en los que se observa que el "Banco Diocesano de Alimentos" no recibió recurso alguno durante ese periodo, por parte de esta Autoridad.

En este sentido el "Banco Diocesano de Alimentos" durante el año 2018 y hasta mayo del 2019, no formaba parte de un listado de personas físicas y/o jurídicas a las que se les otorgó recurso público por parte de este Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Guadalajara, ya que no existe la recepción de recursos públicos, y por tanto, no puede ser parte del supuesto de personas físicas y jurídicas, o sujetos obligados indirectos con relación a este Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

No omito mencionar que derivado de las últimas gestiones realizadas por parte de este Municipio de Guadalajara, para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada materia del presente recurso de revisión, la Tesorería Municipal informó, que durante el año 2020 no se han efectuado pagos por concepto de donativos a favor del Banco Diocesano de Alimentos, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Derivado de lo anterior, manifiesto que este Sujeto Obligado no es la autoridad competente ni responsable para atender a lo petitionado en la solicitud de información pública presentada por el ciudadano, toda vez que como se puede observar no es la autoridad responsable de proporcionar,

administrar, o gestionar información respecto de los recursos que recibe el "Banco Diocesano de Alimentos", por lo que la información que aparece en el directorio de sujetos obligados en la página oficial del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco no corresponde con la última actualización remitida por esta Autoridad al Órgano Garante, ni a lo ejercido durante el año 2020. En este sentido, la respuesta inicial a la solicitud de información que nos compete, fue realizada en tiempo y forma y en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con las facultades y obligaciones que en materia de transparencia tiene el sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

Por lo que lo señalado como agravio por el quejoso en el presente recurso no encuadra en ninguna de las causales de procedencia para su presentación, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Entendiéndose lo señalado es un hecho de tipo negativo ya que lo señalado resulta una manifestación que no tuvo lugar ante esta Autoridad y es falsa porque se entregó y proporcionó en tiempo y forma la información que obra en posesión de esta Autoridad, no existiendo ningún principio en materia de transparencia que haya sido vulnerado, sino más bien, que este sujeto obligado realizó las gestiones administrativas para dar cumplimiento y atención a la solicitud de información pública dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia, de conformidad con sus facultades y atribuciones, y con ello dar cumplimiento con su obligación de conformidad con la legislación aplicable.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que al realizar la consulta a la página oficial de este Órgano Garante, efectivamente la Asociación Civil Banco Diocesano de Alimentos aparece como sujeto obligado, situación que se acredita con la impresión de pantalla que se inserta.

itei
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Buscar...

Inicio
Conoce al ITEI
Transparencia en el ITEI
Normatividad
Ejerce tus derechos
Capacitación
Evaluaciones
Prensa y difusión
Validaciones del ITEI
Plataforma Nacional de Transparencia

Banco Diocesano de Alimentos
Página web: guadalajara.gob.mx/
Link directo donde se tiene publicada la información fundamental del sujeto obligado: transparencia.guadalajara.gob.mx/
Datos del Sujeto Obligado
Titular:
Domicilio:
Teléfono:
Email:
Horario de recepción de documentos:
Unidad de transparencia del Sujeto Obligado
Titular: Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos
Directora de la Transparencia y Buenas Prácticas
Domicilio: Belén 245
Centro 44100
Guadalajara
Teléfono: 01-(33)-38-18-36-46
Email: contacto@transparenciaguadalajara.com
Horario de recepción de documentos: Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.
Correo oficial para recibir notificaciones: contacto@transparenciaguadalajara.com

\* Si encuentra que los datos de este Sujeto Obligado son incorrectos, por favor repórtelos al 3630 5745 ext. 1800 o 1806 o al email vinculacion@itei.org.mx

Lo anterior obedece a que fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo del Pleno de este Instituto AGP-ITEI/22/2018, el Pleno de este Instituto aprobó como sujeto obligado indirecto del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara al Banco Diocesano de Alimentos, esto por recibir recursos públicos y/o realizar actos equivalentes a los de autoridad en el año 2017 dos mil diecisiete.

ANEXO ÚNICO
ACUERDO AGP-ITEI/022/2018
PADRÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS A LAS QUE SE OTORGARON RECURSOS PÚBLICOS Y/O EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SE FACULTARON PARA REALIZAR ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD DURANTE EL AÑO 2017.

El presente Anexo forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el "Padrón de personas físicas y jurídicas a las que se otorgaron recursos públicos y/o en términos de las disposiciones aplicables, se facultaron para realizar actos equivalentes a los de autoridad durante el año 2017", y se determina la forma en que deberán dar cumplimiento de a las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios», aprobado en la en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Table with 6 columns: No., Sujeto obligado que otorga y permite ejercer recursos públicos y/o ejercer actos equiparables a los de autoridad a personas físicas y jurídicas, Nombre completo de la persona física o jurídica que recibe y ejerce recursos públicos y/o realiza actos equiparables a los de autoridad (Sujeto obligado indirecto), ¿La persona física o jurídica realiza actos equiparables a los de autoridad?, ¿La persona física o jurídica recibe y ejerce recursos públicos?, Forma de cumplimiento.

(...)

Table with 6 columns: No., Sujeto obligado que otorga y permite ejercer recursos públicos y/o ejercer actos equiparables a los de autoridad a personas físicas y jurídicas, Nombre completo de la persona física o jurídica que recibe y ejerce recursos públicos y/o realiza actos equiparables a los de autoridad (Sujeto obligado indirecto), ¿La persona física o jurídica realiza actos equiparables a los de autoridad?, ¿La persona física o jurídica recibe y ejerce recursos públicos?, Forma de cumplimiento.

En el mismo orden de ideas, el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara mediante oficio DTB/BP/236/2019, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del mismo, informó el padrón de personas físicas y jurídicas que recibieron recursos públicos de dicho ayuntamiento durante los ejercicios 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, entre los cuales no se encuentra el Banco Diocesano de Alimentos, es decir, a la fecha de la presentación de la solicitud de información dicha asociación ya no se encontraba vigente como sujeto obligado indirecto, por lo que la autoridad municipal no resulta competente para requerirle información.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de información no se desprende la temporalidad de la cual se requiere la información, en consecuencia cobra vigencia el Criterio 03/2019 emitido por el Órgano Garante Nacional, es decir, considerando que la solicitud fue presentada el día 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, se entiende como periodo de búsqueda del día 16 dieciséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve al 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, reiterando lo dicho en el párrafo anterior, al momento de presentar el requerimiento de información, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, ya no se encontraba en aptitudes de solicitar información al Banco Diocesano de Alimentos.

#### **Criterio 03/2019**

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

#### **Resoluciones**

**RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

**RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.p  
df](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf)

**RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.p  
df](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf)

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que la Asociación Civil de la cual se requiere información, ya no resulta ser un sujeto obligado indirecto del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

No obstante lo anterior, **se instruye** al Secretario Ejecutivo de este instituto, giré las instrucciones necesarias a las áreas administrativas correspondientes, a fin de que el Banco Diocesano de Alimentos deje de aparecer como sujeto obligado vigente, en el padrón de sujetos obligados que se publica en la página oficial de este Órgano Garante.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este instituto, giré las instrucciones necesarias a las áreas administrativas correspondientes, a fin de que el Banco Diocesano de Alimentos deje de aparecer como sujeto obligado vigente, en el padrón de sujetos obligados que se publica en la página oficial de este Órgano Garante

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse

insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2643/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG